
Núm. 1688

Juésves 14

1845.

diciembre.

AÑO ONCENO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

El Sr. Vive-Rector de la Universidad literaria de Barcelona me ha pasado copia de varias Reales órdenes comunicadas á dicha universidad durante las últimas ocurrencias, con el fin de que se inserten en el Boletín oficial de esta provincia, para noticia y gobierno de los interesados. En su virtud y al efecto que se apetece, he mandado que aquellas Reales disposiciones se impriman á continuacion. Palma 11 de diciembre de 1843.—Agustín Villegas.

Universidad literaria de Barcelona.

Por el Esmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península se han comunicado á esta Universidad durante las críticas circunstancias en que últimamente se ha hallado esta ciudad las Reales órdenes que á continuacion se copian.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado núm. 16.—Circular.—Teniendo en consideracion el Gobierno provisional que por razon de las dudas y dificultades

que en su ejecución presentó la Real orden de 1.º de octubre de 1842 que estableció las compensaciones que debían disfrutar los graduados en cánones, no se verificaron desde luego las conmutaciones de grados; y que habiendo sido explicadas aquellas en la real orden de 18 de mayo último, no habrán podido hacerse despues las necesarias porque el estado político en que se ha hallado la nación, ha debido ser un obstáculo para ejecutarlo; ha venido en ampliar por seis meses mas el término de un año que se marcó para ello en la regla 7.ª de la citada real orden de 1.º de octubre de 1842. De la del gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1843.—Caballero.—Sr. rector de la Universidad de Barcelona.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado núm. 17.—Circular.—Habiéndose suscitado dudas sobre la verdadera inteligencia que debe darse á la real orden de 22 de abril de este año acerca de la admision de alumnos esternos en los seminarios conciliares, el Gobierno provisional de la nación se ha servido declarar. 1.º Que los espresados seminarios pueden admitir alumnos esternos para cursar filosofía y teología. 2.º Que las matrículas de estos alumnos así como las de los seminaristas internos se entiendan únicamente para seguir la carrera eclesiástica y nó otra alguna. 3.º Que solo en este concepto serán incorporables en las universidades del reino los cursos de filosofía hechos en los seminarios sin que esta incorporacion tenga validez para otra carrera que la designada. De orden del gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1843.—Caballero.—Sr. rector de la Universidad de Barcelona.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado núm. 17.—Circular.—Repetidas instancias de escolares pidiendo abono é incorporacion de dos y tres cursos de filosofía y aun de facultad mayor hechos sin haberse matriculado para ello, so pretexto de haber carecido de medios para satisfacer los derechos de matrícula, han dado á conocer al Gobierno provisional los muchos abusos que con aquel pretexto se han introducido en el orden académico de la

enseñanza, la demasiada tolerancia de los gefes de los respectivos establecimientos en esa materia, y el menoscabo que la buena enseñanza sufre á favor de un sistema que carece de todogénero de autorizacion y que tan fácil cabida ofrece á la desaplicacion y á la falta de capacidad para seguir cualquiera de las carreras científicas ó literarias. Por regla 5.^a de la real órden de 8 de enero de 1838 se dispuso el modo de subsanar la falta de medios para satisfacer en cada año los derechos de matrícula, cuando el escolar reuniese á su estado de pobreza las suficientes pruebas de su aplicacion y capacidad; porque no era posible que la solicitud del gobierno alejase de sus escuelas á los que dotados del talento necesario para ser algun dia útiles á su patria, tuviesen la desgracia de carecer de bienes de fortuna. Mas entre esta concesion equitativa y justa y la admision franca de todo escolar que á título de pobreza pretenda seguir carrera literaria, acaso con notable perjuicio de las letras y ciencias, y tal vez con daño de las artes industriales de que por aquel medio consigue sustraerse, hay un término prudente que asi evita el alejar de las escuelas á los jóvenes ventajosamente dispuestos para las letras, como precave la escesiva concurrencia de escolares que pueden ser mas útiles á la nacion en otras profesiones industriales igualmente decorosas que lucrativas. A fin pues, de poner coto á tan perniciosos abusos, el Gobierno provisional de la nacion se ha servido adoptar las disposiciones siguientes. 1.^a Para dispensar á los alumnos pobres del pago de los derechos de matrículas, ya sea al comenzar los cursos de filosofía ya de facultad mayor, los gefes de los establecimientos de enseñanza pública, harán observar estrictamente las reglas 5.^a y 6.^a de la real órden de 8 de enero de 1838, procurando que los exámenes especiales prevenidos para la admision de los alumnos que se refieren, sean una verdadera fianza de su capacidad. 2.^a Los alumnos que por cualquier motivo desajasen de inscribirse en la matrícula que les corresponda, ni deben ni pueden tener otro carácter que el de oyentes; y en tal concepto tampoco deben ser admitidos á los exámenes de fin de curso ni á los extraordinarios de octubre, porque solamente los alumnos matriculados tienen derecho al exámen y prueba del que académicamente hubiesen cur-

sado. 3.^o Los gefes de los respectivos establecimientos se abstendrán de admitir ni dar curso á solicitudes que tengan por objeto solicitar abono de cursos hechos sin prévia matrícula, sea cual fuese la causa que los alumnos aleguen para no haberse inscrito en ella. 4.^a Los rectores y directores de establecimientos públicos, no permitirán que los catedráticos espidan por sí certificaciones de curso á ninguna clase de alumnos, puesto que solamente tienen validez las espeditas por el secretario de la escuela con presencia de los libros de asiento, y autorizados con el V.^o B.^o del rector ó director de aquella. De órden del gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1843. ---Sr. rector de la Universidad de Barcelona.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. ---Negociado núm. 17. ---Enterado el Gobierno provisional de la consulta elevada por V. S. en 30 de agosto próximo con objeto de asegurarse de la validez ó nulidad de los grados de bachiller en filosofía conferidos en la suprimida universidad de Palma de Mallorca con solo dos cursos separados de lógica, matemáticas y física experimental, para seguir la carrera de medicina y cirugía, segun el artículo 2.^o, capítulo 16 del reglamento de los colegios de esta facultad; teniendo presente que aquella escuela, formada por la junta de gobierno de la isla en setiembre de 1840 sobre la base del Instituto Balear, no fué reconocida por el gobierno supremo de la nacion, antes por el contrario la restituia al estado anterior de Instituto provincial de segunda enseñanza: que por esta razon no habia recibido el carácter de Escuela Superior, y no le era permitido conferir grados de ninguna especie; y aun cuando hubiera estado investida de tal carácter no podia admitir á los cursantes al grado de bachiller en filosofía con solos dos años de esta facultad, cuando no lo hacen las demas universidades del reino, ni menos los colegios de medicina y cirugía desde que se publicó la real órden de 26 de setiembre de 1839 en que se igualaron los cursos de filosofía preparatorios para todas las carreras de facultad mayor; considerando tambien que este abuso, si se tolerase, daria lugar á reclamaciones de los alumnos de otras escuelas, y alteraria el órden lógico de la ense-

ñanza establecido en los reglamentos y demas disposiciones del gobierno: se ha servido resolver que no sean válidos y por tanto incorporables en ninguna universidad ni colegio de medicinas y cirugía los grados conferidos de la manera indicada, que los que se hallen en este caso, si han de continuar la carrera de las ciencias de curar, necesitan recibir de nuevo el grado de bachiller en filosofía en la universidad de Barcelona, ú otra igualmente habilitada para ello, con arreglo á los reglamentos y órdenes que las rigen. De orden del Gobierno provisional lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1843.---Caballero.---Sr. rector de la Universidad de Barcelona.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.---Negocia núm. 16.---Circular.---El Gobierno provisional de la nacion se ha hecho cargo de las razones espuestas por algunos cursantes de Jurisprudencia á quienes no ha sido dado recibir el grado de bachiller á claustro pleno, por consecuencia de las alteraciones que en la carrera introdujo el Real decreto de 1.º de octubre de 1842; y dispuesto como se halla á que las reformas que en los distintos ramos de la administracion sea necesario hacer, se verifiquen causando el menor daño posible á los intereses creados, á los derechos y esperanzas que hubieran podido adquirirse por la legislacion que anteriormente rigiera, ha venido en resolver que los que en el curso anterior hayan estudiado y probado el cuarto año de la carrera y no tengan á esta fecha la calidad de bachilleres en ella, puedan recibir este grado á claustro pleno si reunen todas las circunstancias que para él se exigian, y que los que ya fuesen bachilleres estudien en el curso próximo los años 5.º y 6.º naturales de la carrera simultáneamente, abonando la diferencia que hay del gasto que les ocasionó el grado ordinario, al que les hubiera producido el de claustro pleno, cuyas cantidades ingresarán íntegras en la caja de la Universidad. Al concluir el curso próximo podrán tambien aspirar al grado de bachiller á claustro pleno los que ahora van á matricularse en 4.º año, y lo mismo en el siguiente los que luego deben ser discípulos en la cátedra de tercer año, puesto que habiendo empezado su carrera unos y otros antes de publicarse el cita-

do Real decreto de 1.º de octubre, deben considerarse con derecho á concluirlo en el tiempo que se exigia en aquella fecha. Lo digo á V. S. de órden del Gobierno para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1843.---Caballero.---Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

Y se publica por disposicion del Sr. Vice Rector para conocimiento y gobierno de los interesados. Barcelona 23 de noviembre de 1843.--Francisco Bogils y Morlius, secretario.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por la administracion general de bienes nacionales se me ha comunicado con fecha 27 de noviembre último la órden que sigue.

El Esemo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda me dice con fecha 19 del corriente lo que sigue.--Conformándose S. M. la Reina con lo propuesto por esa administracion general en 28 de agosto último, se ha servido disponer que en los pueblos donde no haya representantes de la Hacienda los alcaldes y procuradores síndicos intervinieran los inventarios mandados formar por el artículo 8.º del decreto de 11 de mayo último.--De real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.--Esta administracion general la trasladada á V. S. para su inteligencia y la de las oficinas del ramo, disponiendo al mismo tiempo su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia para su mas exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los ayuntamientos de la misma á fin de que tenga puntual cumplimiento. Palma 13 de diciembre de 1843.--Vicente María Jáudenes.

Con arreglo á lo que me está prevenido por la suprimida Direccion general de arbitrios de Amortizacion, ahora Administracion general de bienes nacionales, recuerdo á todos los que hayan hecho entregas por cualesquiera de los ramos aplicados al propio establecimiento á las comisiones subalternas establecidas en las islas de Menorca é Ibiza la obligacion que tienen de cangear los recibos interinos

facilitados por estos con las cartas de pago libradas por las oficinas principales de la provincia que son los documentos justificativos de su solvencia. Palma 11 diciembre de 1843.—*Vicente María Jáudenes.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Por la contribucion de carruages y caballerías destinada á la construccion y recomposicion de caminos, están debiendo los pueblos descritos al márgen las cantidades que á continuacion se espresan:

PUEBLOS.	Año 1841.	1842.	1843.
Palma	3503 rs.	19637 rs.	«
Andraitx.	«	«	986 22
Binisalem	«	2780	«
Calvià	«	«	1925
Establiments	«	«	446
Felanitx	«	«	3329
Fornalutx.	«	«	192
Llummayor.	«	«	9585
La-Puebla	«	«	4401
Porreras	«	«	2649 6
Santañy.	«	1190 29	«
Sóller.	«	«	1636
Villafranca.	«	«	659 22

En su consecuencia satisfarán los ayuntamientos los correspondientes débitos en el término de ocho dias. Por falta de fondos vendrian á quedar paralizadas las interesantes obras de caminos que se están haciendo, redundando en grave perjuicio de los pueblos. Los cuerpos municipales deben mirar por el bien comun y tienen una responsabilidad estricta de promover y verificar la exacta recaudacion de tan útil impuesto. La Diputacion se promete de su celo que no darán lugar á nuevo recuerdo puesto que los cupos han vencido ya.

Pero una falta grave en algunos ayuntamientos es el haber descuidado la remision de los extractos de los padrones de carruages y caballerías del corriente año, que tiempo hace debian estar en las oficinas de la capital para formar el cupo de la misma contribucion. Este descuido no es disimulable cuando nos hallamos ya á mediados del mes de diciembre. Por lo mismo, inmediatamente del recibo de esta circular, los pueblos que no han remitido aquel dato, lo verificarán sin demora ni excusa alguna; en la inteligencia que si pasados tres dias no lo hubiesen remitido, se les impondrá la multa que la Diputacion tenga á bien, y se despachará un espreso á costa de los ayuntamientos morosos.

Palma 14 de diciembre de 1843.—El presidente, Agustín Villegas.—P. A. D. L. D. P.—Antonio Canals, secretario.

Pueblos que no han remitido el extracto del padron de carruages.

Alcudia. Alaró. Artá. Algaida. Buisalem. Bugar. Campanet. Capdepera. Deyá. Esporlas. Inca. Marratxí. Manacor. Montuiri. Palma. Pollensa. Santa Margarita. Santa María. Santañy. Selva. Sineu. Valldemosa.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	REALES	VELLON	MRS.
Trigo la cuartera.	56		”
Cebada id.	24		”
Habas id.	52		”
Guijas id.	48		”
Habichuelas id.	74		”
Garbanzos id.	80		”
Maiz.	44		”
Vino cuarter.	4		”
Aceite medida.	56		”
Brea quintal	36		”
Algarrobas id.	12		”
Carbon id.	9		”
Leña id.	2		”
Carne de carnero la lib. carn ^a	6		”
Id. de macho id.	4	8	
Id. de tocino.	6		”
Aguardiente arroba.	29	14	

Iviza 12 de noviembre de 1843.—Ignacio de Arabí antes Llobet.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual